



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JI/010/2019.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente, **TEECH/JI/010/2019**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha veinticuatro de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/COD/Q/DEOFICIO/ 002/2019; y,

## **Resultando**

### **1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador.** Derivado del procedimiento IEPC/PO/CA/CG/CQD/DEOFICIO/001/2019, instaurado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en contra [REDACTED], en su carácter de Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, por posibles infracciones a la legislación electoral, el quince de marzo del año en curso, la referida Comisión ordenó la radicación, admisión y emplazamiento, del diverso procedimiento identificado con la clave **IEPC/PO/CA/CG/CQD/DEOFICIO/02/2019**, formado por cuerda separada del procedimiento primigenio.

**b) Contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador.** Mediante acuerdos de uno de abril del año en curso, la Secretaria técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento y pruebas aportadas por el ciudadano [REDACTED].

**c) Admisión y desahogo de pruebas.** El catorce de mayo del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas recabadas por la autoridad y la ofrecidas por el denunciado, y ordenó poner los

---

<sup>1</sup> En adelante COCYTECH



autos a la vista del denunciado para que dentro del plazo de cinco días formulara por escrito sus alegatos.

**d) Alegatos.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por recibido los alegatos formulados por el Ciudadano [REDACTED].

**e)** El diecisiete de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, dictó el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

**f)** El veinticuatro de junio de la presente anualidad el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador **IEPC/PO/CA/CG/CQD/DEOFICIO/02/2019**, en el sentido de imponer multa de [REDACTED].

**g) Acto impugnado.** El uno de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEPC, escrito promovido por [REDACTED], en contra de: *“...la resolución definitiva emitida con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019, dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/ 002/2019...”*.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como consta de autos.

**3. Trámite Jurisdiccional. (Todas de fecha dos mil diecinueve).**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del IEPC, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovida por [REDACTED].

**b) Turno.** Mediante acuerdo de nueve de julio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/010/2019**, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien por razón de turno correspondió la instrucción del asunto en cuestión, para que procediera conforme a lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/230/2019.



**c) Acuerdo de radicación.** El quince de julio, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por recibido el oficio el expediente que nos ocupa y radicarlo en su ponencia con la misma clava alfanumérica de turno.

**d) Suspensión de labores Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Del dieciséis de julio al dos de agosto, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales y juicios laborales que se encuentren sustanciando, con motivo a primer periodo vacacional, reanudándose labores el cinco de agosto del año en curso<sup>2</sup>.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de nueve de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por admitido el juicio de inconformidad que nos ocupa, así como admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes.

**f) Suspensión de labores Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Los días trece y dieciséis de septiembre, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales y juicios laborales que se encuentren sustanciando, con motivo a la celebración de las fiestas patrias, reanudándose labores el diecisiete del mismo mes y año<sup>3</sup>.

**g) Cierre de Instrucción** En proveído de veinticinco de septiembre del año actual, el Magistrado Instructor y Ponente, al advertir que no existían diligencias pendientes por

<sup>2</sup> Acordado por la Comisión Administrativa de este Tribunal en Sesión ordinaria número 8, de once de junio de dos mil diecinueve

<sup>3</sup> Acordado por la Comisión Administrativa de este Tribunal en Sesión ordinaria número 9, de once de septiembre de dos mil diecinueve

desahogar, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], ya que la parte actora estima una afectación directa a los derechos de su representada con “...*la resolución de fecha 15 quince de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/001/2019...*”; motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **II. Causales de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o



sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, el Secretario Ejecutivo del IEPC, autoridad responsable en el presente asunto señala, que este Tribunal debe abstenerse de resolver el fondo de la controversia, en virtud de que el medio de impugnación es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII<sup>4</sup>, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no obstante, expone diversos argumentos para sustentar su dicho, por lo que se procede al análisis particular de los mismos.

En tal sentido, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>5</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ha sostenido que es frívolo un medio de

<sup>4</sup> “Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Derivado de lo anterior, y de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia estudiada.

En virtud de lo anterior, al no advertir, este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.





**III.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, atendiendo a que el medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación promovido por [REDACTED], fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

El actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el miércoles 26 veintiséis de junio del año en curso, tal como se aprecia en la copia de la diligencia de notificación del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/002/2019 (que obra en la foja 423 del anexo I, del sumario), y su Juicio de Inconformidad lo presentó el uno de julio del mismo año, es decir, dentro de los tres días, sin contar los días sábado y domingo, por ser inhábiles, tal como se establece en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que se encuentra promovido en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, 353, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez que el actor acredita su legitimación ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el reconocimiento realizado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 388, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 330, y 331, numeral 1, fracción I, de la misma normatividad, goza de pleno valor probatorio.

Aunado al hecho que la personalidad con que actúa la autoridad señalada como responsable, ha sido motivo de análisis en diferentes Juicios promovidos ante este Órgano Colegiado, por lo que hacen prueba plena al tratarse de hechos notorios<sup>6</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d) Interés Jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I, y 327, numeral 1, fracción V del Código invocado, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando no sea admisible representación alguna, cuando estimen que la

---

<sup>6</sup> Personalidad que ha sido acreditada en diversos juicios de inconformidad presentados en este Órgano Colegiado, y reconocida por el IEPC, visible en la siguiente ruta electrónica, <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos?start=8>, por lo que se trata de un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 que lleva por rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".



autoridad electoral viola sus derechos político electorales previstos en el Código de la materia y, en la especie, quien promueve se encuentra acreditado en autos con la copia certificada de las constancias remitidas por la responsable que fue objeto de un Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo el expediente **IEPC/PO/CG/CQD/DEOFICIO/002/2019**, documental pública que en términos de los artículos 328, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia hace prueba plena.

#### **IV.- Estudio de fondo.**

##### **A).- Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

Del análisis a los agravios se advierte, que **la pretensión** del actor estriba en que este Tribunal Electoral del Estado, ordene al Consejo General del IEPC, dejar sin efectos la resolución de veinticuatro de junio del año que transcurre, emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo el expediente **IEPC/PO/CG/CQD/DEOFICIO/002/2019**.

**La causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, lo hace en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos, por los que adolece de una indebida motivación y fundamentación.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consistirá en determinar si la autoridad responsable emitió la resolución

impugnada, atendiendo a los parámetros legales y constitucionales de derecho, o si por el contrario, la misma carece de legalidad y constitucionalidad.

### **B).- Resumen de agravios.**

A partir de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que, substancialmente, hace valer los agravios siguientes:

- a) *La autoridad responsable no considero que los hechos materia de la queja que dio inicio al procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/002/2019, quedaban subsumidos, a los hechos materia de la queja que originó el diverso procedimiento IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/001/2019*
- b) *La falta de debida fundamentación y motivación al desestimar los alegatos de defensa, sustentado en las expresiones; “por lo que sus argumentos carecen de legalidad”- “y no necesariamente debe señalar el plazo en que se debe cumplir”*
- c) *La omisión de análisis de las condiciones, características y circunstancias particulares en que se hicieron los requerimientos, mediante los oficios: IEPC.P.SA.300.2018 de fecha 15 de agosto del año 2018, IEPC.SE.1277.2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, IEPC.SE.1388.2018 de fecha 30 de octubre del año 2018, a fin de constar que dichos requerimientos no cumplen con todos los requisitos de efectividad.*
- d) *La violación al artículo 14 constitucional, por la indebida interpretación y aplicación de los artículos 273, numeral 1, fracción I; y 275, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. (violación al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación a la ley).*

Al respecto, al momento de rendir su Informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce substancialmente, lo siguiente:

- *Que mediante oficios IEPC.P.SA.299.2018, de 15 de agosto de*



2018, dirigido al actor, se le solicitó el informe detallado de la ejecución y cumplimiento de las sanciones impuestas por el INE, cobradas en 2018.

- Que mediante oficio IEPC.P.SA.300.2018, de 15 de agosto de 2018, dirigido al actor, en donde se señaló que, en atención al artículo 281, numeral 3, del CEPC, se le solicitó el informe anual del destino final de los recursos asignados por este concepto de los ejercicios 2016 y 2017.
- Que mediante oficio IEPC.P.SA.323.2018, de 10 de septiembre de 2018, dirigido al actor, donde envía comprobantes de pago de recursos depositados durante el ejercicio 2017 y 2018, y que en atención al planteamiento de los integrantes del Consejo General, se le invitó a una reunión ejecutiva, para que diera a conocer el destino de los recursos transferidos EN EL EJERCICIO FISCAL 2018.
- Que mediante oficio IEPC.P.SA.1277.2018, de 27 de septiembre, dirigido al actor, en atención a lo solicitado en sesión de 26 de septiembre de 2018, le solicitó un informe sobre el destino final de los recursos entregados durante 2017.
- Que se demostró la circunstancia de modo, tiempo y lugar del actor de la conducta reprochada. Por lo que, al no presentar el Informe anual 2017 y 2018, se hizo acreedor a la sanción.
- Que el actor tenía conocimiento de la rendición de informes anuales a la autoridad responsable, y que aun teniendo conocimiento por los requerimientos emitidos, no dio atención a los mismos, utilizando como excusa las lagunas legales.
- La desatención implica violar la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción.
- Que en atención a la información brindada por el SAT, el actor es solvente económicamente de manera suficiente para solventar una sanción económica ejemplar.

### **C). Estudio oficioso de la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio

constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Resulta aplicable la tesis aislada 2a. CXCVI/2001 sostenida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pagina 429 Novena Época, misma que es del orden siguiente:

***“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.-*** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la



*competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable pretende hacer uso de su facultad sancionadora en contra del hoy actor, a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que, bajo su perspectiva, incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que es del orden siguiente:

**“Artículo 273.**

1. Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:

*I. No presentar la información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;”*

Del referido precepto legal, claramente se observa que una de las conductas sancionables por infracción a la normativa electoral, son las cometidas por personas físicas y morales, tratándose de omisiones de presentar la información requerida por el Instituto de Elecciones, dentro de los plazos señalados, empero, cuando guarde relación con los procedimientos de investigación vinculados con los partidos políticos, aspirante, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien partiendo de un primer análisis de la referida infracción, para poder aplicar las sanciones correspondientes, hay que determinar con precisión quienes son los sujetos que se considera han cometido la infracción a la normativa electoral.

Por ello, de la simple lectura del precepto legal antes citado, se aprecia que para la conducta particular de omitir presentar la información que le sea requerida por el Instituto de Elecciones, los sujetos infractores son personas físicas y morales.

En este punto de análisis, debemos remitirnos al artículo 269, numeral 1, que establece quienes son los sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, entre los que figuran, las personas físicas y morales, pero también los servidores públicos, así como diversos sujetos más.





En el caso que nos ocupa, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable en el punto resolutivo Tercero, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se declara FUNDADA la queja y se acreditó PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano [REDACTED], actualmente persona física y exfuncionario público, por lo que se impone como sanción consistente en MULTA de [REDACTED] la unidad de medida y actualización, ...”

En estas circunstancias, y de los autos que obran en el sumario se desprende que la responsable al momento de integrar el expediente IEPC/PO/COD/Q/DEOFICIO/002/2019, el sujeto sancionado ostentaba la calidad de Director General en su momento del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, es decir la calidad de servidor público, por tanto la responsabilidad que se le atribuye, no es con el carácter de persona física.

No obstante a lo anterior, al respecto, el artículo 269, numeral 1, fracción V; y el artículo 275, numeral 1, fracción I, ambos, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen lo siguiente:

*“Artículo 269.*

*1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:*

*(...)*

*V. Los servidores públicos de cualquier ente público;*  
*Artículo 275.*

*1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:*

*I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*"

De los preceptos legales transcrito, claramente se desprende que son sujetos de **responsabilidad administrativa**, los servidores públicos de cualquier **ente público**, que infrinjan la normativa electoral; y que se considerará una infracción cometida por los servidores públicos, el no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En este sentido, del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, específicamente a la resolución impugnada, se advierte en la página 22, de la misma<sup>7</sup>, que la responsable dentro del procedimiento de investigación IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/001/2019, advirtió que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], había sido requerido de diversa información, respecto a la falta de presentación del informe anual del ejercicio 2017-2018, sobre los recursos que le fueron asignados por concepto de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 401, reverso, Anexo I, Tomo I, del expediente del juicio que nos ocupa.



Solicitudes que fueron requeridas mediante los oficios IEPC.P.SA.0191.2018, IEPC.P.SA.300.2018, IEPC.P.SA.323.2018, IEPC.P.SA.1277.2018, e IEPC.P.SA.1388.2018, sin que la advirtiera que obrara documento o constancia que acreditara que dio cumplimiento con lo solicitado, por lo que ordenó el inicio del diverso procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/002/2019, por el posible incumplimiento de la remisión de información solicitada por la autoridad electoral, en contravención de lo dispuesto por los artículos 269, párrafo 1, fracciones V y VI, 273, párrafo 1, fracciones I y III, y 275, párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 38, numerales 1 y 2, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, del análisis de los preceptos normativos que sirvieron de fundamento para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del ahora accionante, se desprende que la responsable señaló que las referentes a infracciones de distinta naturaleza, dada la calidad del sujeto en cuestión, porque por una parte lo ubica como persona moral y por otra como servidor público, siendo que en el momento de la existencia de la supuesta infracción, ostentaba la calidad de servidor público, es decir, como Director General del COCYTECH, razón por la cual debió fundarse única y exclusivamente bajo los parámetros legales aplicables a estos

sujetos en específico y no ampliarlo, como lo hizo a la calidad de persona moral.

Este aspecto resulta relevante, en cuestión de la competencia que posea la autoridad electoral responsable en materia de sanciones, toda vez que, si bien el artículo 269, señala que son sujetos de sanciones, entre otros, los servidores públicos, por infracciones a la normativa electoral, no obstante, el régimen de procedimiento y de sanciones es distinto, ya que no compete al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, iniciar procedimiento ordinario alguno en el caso de que la infracción la haya cometido un servidor público, como se aprecia de lo dispuesto en los artículos 275, numeral 2, fracciones I, II, III, cuya literalidad dispone lo siguiente:

**“Artículo 275.**

(...)

**2. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:**

**I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;**

**II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y**

**III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”**



Del señalado precepto legal, se advierte con claridad que, cuando el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, conozca de alguna infracción cometida por alguna autoridad estatal, (como lo era el hoy actor), tal como el no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, deberá **integrar un expediente, a fin de ser remitido al superior jerárquico** de la autoridad infractora; para que sea este y no el Instituto quien proceda en los términos de ley, comunicando a la Comisión las medidas adoptadas. Asimismo, el citado precepto legal establece que, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, **el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de proceder en los términos de las leyes aplicables.**

Asimismo, el propio Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en su Título Cuarto, denominado “otros procedimientos administrativos para conocimiento de faltas al Código”, se establece el procedimiento a seguir cuando las infracciones sean cometidas por autoridades federales, estatales y municipales.

En ese tenor, el artículo 82, del referido reglamento establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 82.**

1. *La Secretaría Técnica será responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.*

2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código, procederá a integrar un expediente con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, aquellas que obren en otros archivos.”

Por otro lado el artículo 84, del multicitado reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, establece en cuanto al procedimiento a seguir tratándose de servidores públicos, lo siguiente:

**“Artículo 84.**

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido con la obligación de proporcionar información a la Comisión, en tiempo y forma, cuando habiéndose girado un oficio de insistencia:

a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;

b) No informen en los términos solicitados; o

c) Nieguen la información solicitada.

2. Cuando se acredite lo anterior, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

3. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

4...”

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable no contaba con la competencia material necesaria para poder emitir una sanción como la hoy impugnada, puesto que lo conducente de acuerdo al Código Comicial Local era que, al momento de advertir la omisión, integrara un expediente y a su vez, lo remitiese al Superior Jerárquico de la autoridad omisa, para que este obrara como fuese conducente, y que, en caso de no existir superior jerárquico, el expediente integrado



fuese remitido ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de proceder en los términos de las leyes aplicables.

Por lo antes expuesto, resulta claro que la autoridad responsable carecía de competencia para determinar una sanción de la naturaleza de la emitida en contra del hoy actor, pues si bien es cierto la omisión supuestamente cometida viola un precepto de materia electoral, mas cierto es que la citada omisión corresponde a una obligación de carácter administrativa, materia que no es susceptible de la tutela judicial electoral. Por lo que, lo consecuente, es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**RESUELVE**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/010/2019**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerandos **II** (Segundo) y **III** (Tercero) de esta sentencia.

**Segundo.** Se **revoca** lisa y llanamente la resolución de fecha veinticuatro de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CQD/Q/DEOFICIO/002/2019,

por los motivos indicados en el Considerando **IV** (Cuarto) de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente conforme al domicilio señalado en autos** al actor; a la autoridad responsable **mediante oficio**, para todos los anteriores, anexando copia certificada de la presente sentencia y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

SENTENCIA

SENTENCIA

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/010/2019** que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.